

Resolución: 000207-2003

Órgano Competente: Tribunal II Civil, Sección Primera.

Emitida: 09:35 del 30 de junio de 2003.

Tipo de Proceso: Ordinario civil.

Extracto

El juez Brenes Vargas, salva el voto, sólo en lo atinente a la excepción de prescripción, apartándose respetuosamente del criterio de fondo sostenido por la mayoría del tribunal, y procede a resolver así:

REDACTA el Juez **BRENES VARGAS; Y,**

CONSIDERANDO:

I.- De acuerdo con los términos de la demanda, en lo sustancial, se afirma que *la empresa Centro Cars S.A., desde 1965 y hasta el 14 de julio de 1994, se desempeñó como distribuidora exclusiva y representante de los productos marca Volkswagen para el territorio de Costa Rica.* Se atribuye que en esa última fecha, INTERAMERICANA TRANSPORT INDUSTRIES INC, que es la distribuidora regional para América Latina de la marca Volkswagen, unilateralmente y en forma inesperada, violatoria de la lealtad, confianza y buena fe de la relación comercial, decidió cancelar el contrato de distribución exclusiva. **Que ello se debió a una actuación ilegítima de la empresa accionada, Purdy Motor S. A., -empresa dedicada también a la distribución de vehículos en Costa Rica, principalmente de la marca Toyota-, que en colusión con la compañía extranjera, antes mencionada, procedió a obtener la distribución por medio de la empresa AUTOMOTRIZ CR/ CA S.A, constituida por personas allegadas a la firma Purdy Motor, para adquirir la distribución de los productos Volkswagen en forma interpósita o interpuesta, porque el interés comercial era de Purdy Motor S.A.** Con base en los hechos que expuso, pidió que se determinara en sentencia que Purdy Motor S.A., le solicitó a I.T.I. (esto es la empresa extranjera), que realizara un hecho ilícito, al romper la relación contractual, produjo daños y perjuicios cuantiosos a Centro Cars S.A, imputables a la sociedad demandada, que logró que I.T.I. dejara sin cumplimiento el contrato de distribución, despojando a Centro Cars S.A. de la realización de su actividad económica principal, ² es decir, los derechos de crédito que le pertenecen a la actora en su contrato de distribución exclusiva con INT **ERAMERICANA TRANSPORT INDUSTRIES INC** antes indicados. (Petitoria 2). En la petitoria 3, se

pide declarar: Que Purdy Motor S.A. le requirió y solicitó a **INTERAMERICANA TRANSPORT INDUSTRIES INC**, que en el nuevo contrato de distribución de los productos volkswagen para el territorio de Costa Rica, debe nombrarse como distribuidor a **AUTOMOTRIZ CR/CA S.A. empresa propiedad del cuñado y hermana de Javier y Amadeo Quirós Ramos de Amaya** . En el 4: **Que Purdy Motor S.A ., se constituyó en garante de todas las obligaciones que asumía Automotriz CR/ S.A.**, en el Contrato de Distribución entre ITI y Automotriz, ... En el 5: Que Purdy Motor S.A., es responsable de los daños y perjuicios irrogados a Centro Cars S.A., los que se originan como consecuencia del requerimiento que hiciera la demandada a **INTERAMERICANA TRANSPORT INDUSTRIES INC** para que ésta última cesara el cumplimiento de un contrato válido y eficaz celebrado con la actora y que en efecto logró, por lo que su conducta es ilícita y lesiva de derechos patrimoniales y morales y en consecuencia deberá indemnizar a Centro Cars S.A., en las siguientes partidas... ²

...III.- En mi parecer, el cobro de los daños y perjuicios que se hacen derivar de un contrato de distribución, en principio, estaría sujeto al plazo de prescripción de cuatro años, que establece el artículo 984 del Código de Comercio, salvo que exista excepción a la regla, que la hay.

Así tenemos que **la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras, establece un procedimiento y normativa especial para regular los efectos de este contrato.**

En su **artículo 2°**, establece: Si el contrato de representación, de distribución o de fabricación, es rescindido por causas ajenas a la voluntad del representante, del distribuidor y del fabricante, o cuando el contrato a plazo llegare a su vencimiento y no fuere prorrogado por causas ajenas a la voluntad de éstos, la casa extranjera deberá indemnizarlos, con la suma que se calculará sobre la base del equivalente de cuatro meses de utilidad bruta, por cada año o fracción de tiempo servido. El valor de la indemnización en ningún caso se calculará en un plazo superior a los nueve años de servicio. / Para establecer la utilidad bruta de cada mes, se tomará el promedio mensual devengado, durante los cuatro últimos años o fracción de vigencia del contrato, en caso de los representantes y fabricantes y el promedio de los últimos dos años o fracción, en el caso de los distribuidores. ² El **artículo 3°**, establece la obligación de la casa extranjera de comprar la existencia de sus productos a su distribuidor, a un precio que incluya los costos de esos productos, más el porcentaje razonable de la inversión que éste haya hecho. El **artículo 4°**, entre las causas justas para la terminación del contrato de distribución, con

responsabilidad para la casa extranjera, señala, en su **inciso e) El nombramiento de un nuevo representante, distribuidor o fabricante, cuando los afectados han ejercido la representación, distribución o fabricación en forma exclusiva**. El artículo 6° establece la responsabilidad de quien asuma las actividades que antes desarrollaba la casa extranjera a través de un distribuidor.

IV.- Analizando en conjunto esta normativa, considero que el distribuidor que se dice burlado en sus derechos, debe demandar conjuntamente a la casa extranjera y a quiénes sin autorización, vinieron a reemplazarlo, a fin de que, una vez determinada la ilegalidad de la actuación, con la consecuente responsabilidad, se le indemnice en la forma prevista en los artículos 2 y 3 transcritos. Estas normas establecen parámetros objetivos para determinar el cuántum de la indemnización; de ahí que también considero que esa determinación de los daños y perjuicios está tasada. Por lo demás, nada obstaba para que junto con la casa extranjera y la empresa nacional que deslealmente asumiera las labores de distribución, se demandara a la otra empresa, en este caso Purdy Motor S.A., que se afirma fue la que fraguó la salida abrupta de la compañía actora, del negocio de distribución de vehículos Volkswagen, para acreditar en ese mismo proceso, la colusión que se le atribuye.

A tenor de lo expuesto, y en punto a la prescripción para demandar en estos casos, es la propia ley especial la que establece en su artículo 8°: Los derechos y obligaciones originados en esta ley prescribirán en el **término de dos años, contados a partir del hecho que motiva el reclamo**".

Ergo, si el contrato de distribución, que por su naturaleza es mercantil, se dio por terminado el 14 de julio de 1994 y la demanda fue notificada a la accionada el 20 de noviembre de 2002, transcurrió sobradamente el plazo de prescripción de dos años que determina la ley especial, y aún el de cuatro que estipula el Código de Comercio.

POR TANTO:

En voto de minoría, revoco la resolución recurrida para acoger la excepción de prescripción interpuesta por la empresa demandada, e impongo a la actora el pago de las costas personales y procesales. En lo demás que resuelve, la confirmo.